Año 1920.—Núm. 106 Viernes 3 de Septiembre Timbre concertado

# Boletín Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.° DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.=En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.=Números sueltos 25 céntimos.=Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 31 de Agosto de 1920)

### MINISTERIO DE FOMENTO

### COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Reiteradas quejas han sido enviadas á este Centro por las trabas y dificultades que al comercio se originan, debido á tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresión se llevó á cabo por la Real orden de 30 de Abril de 1919, que las limitó solamente á los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulación del arroz se suprimieron el 9 de Mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantadas para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maiz cuando fueran destinadas á provincias fronterizas (Real orden de 13 de Julio de 1919), para el ganado por Reales órdenes de 19 de Agosto de 1919 y 1.° de Marzo del presente año, y para el azúcar por Circular de esta Comisaría de 16 de Junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos por las dificultades inherentes á la expedición de las guías, se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos, han adoptado acuerdos, la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían á otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora, es pues preciso que cese esta anómala situación á fin de que se vayan regularizando los mercados interiores con la afluencia á ellos de las mercancías sobrantes en cada localidad, de este modo, el principio de libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase, dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad absoluta que se concede al tráfico y circulación no lleve consigo un alza en los precios que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo á la vez las normas fijas á las cuales se atendrán todas las Autoridades, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas del Norte de Africa y Colonias de Fernando Póo.

En consideración á las razones expuestas, reflejo fiel del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.° del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque, en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados á provincias fronterizas enumerados en la Real orden de 16 de Junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y maiz, que por resolución de las Juntas de Subsistencias requerían guías para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido ó no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimientos ó por esta Comisaría, que prohiban la salida de algún artículo de la provincia respectiva, ó las que exijan á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envíen á los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su jurisdiscción, para remediarla deben incoar el oportuno expediente de incautación, ajustándolos á los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiéndolo á este Centro, que dictará la resolución que estime más conveniente para los intereses generales de la Nación, pero mientras esto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio á los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales á las Autoridades que de esta forma ilegal procedan.

Cuarto. Con el fin de conocer las existencias y subvenir á las necesidades locales, provinciales ó nacionales, los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose á los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas á las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados

de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar á toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar dentro de lo posible que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de Africa é Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz solo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes ó entidades pidan el envío de artículos que necesiten á esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial ó local de la isla á donde va á consumirse la mercancía; las plazas del Norte de Africa por el del Alto Comisario ó Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Póo por el Ministerio de Estado; al efecto de que con la garantía de las Autoridades peticionarias quede á cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, á dar cuenta á esta Superioridad, siendo después del exclusivo cargo de las mismas vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando á salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 del actual, quedan derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan á los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en vigor á partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* è insertándose en los Boletines Oficiales de cada provincia para conocimiento de Autoridades, Compañías de ferrocarriles y personas á quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique á esta Comisaría, á los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y personas á quienes les interese, á los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados del Gobierno, Presidentes de de las insulares; Comanóante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póo.

(«Gaceta» del 1.° de Septiembre de 1920.)

CIRCULAR

Establecido en la Real orden de 27 de Julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas y dictadas reglas para la aplicación del mismo mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar preceptos de las mismas que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribuciones que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de Julio pasado, ya citada, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional; para ello no precisarán guías ni permisos de Autoridades ni funcionarios de ninguna clase, bastando tan solo el ir provisto cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 3.ª de la Circular de 30 de Julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas á las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinen al aprovisionamiento de nuestras posesiones y zona de Protectorado de Africa llevarán asimismo la precinta, pero no podrán embarcarse sin autorización de esta Comisaría y consignadas á las Autoridades de aquellos territorios, y tan solo por los puertos de Málaga y Algeciras.

2.ª Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias, así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimiento de cada provincia, merced á los datos periódicamente sumiaistrados por los Interventores de las fábricas, podrá, si se entendiese comprometido aquel abastecimiento, decretarse la restricción ó prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará á efecto siempre con carácter general para toda la provincia á que afecte por la Comisaría general de Subsistencias y á propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.ª Para la circulación de trigos se exigirá siempre la orden de su adjudicación hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores á la adquisición de aquéllos por los fabricantes, si obtuvieran éstos para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas, las cuales, para otorgarla, tendrán en cuenta las reservas concedidas á los Municipios y abastecimiento total de la provincia.

La negativa de éstas á la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias se fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la Comisaría general de Subsistencias, á propuesta de las Comisiones ejecutivas, no se determine lo contrario,

La circulación de trigos para siembras y usos industriales se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas á nombre de los cultivadores ó industriales interesados.

4.ª Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente á la Comisaría general de Subsistencias relación de las adjudicaciones hechas, llevándose, en su vista la situación de abastecimiento de las distintas provincias, como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.ª El hecho de circular harinas por el territorio nacional sin ir provistas de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente se enjuiciará conforme se dispone en el artículo 20 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1919, imponiéndose á los dueños ó poseedores de aquellos productos las multas autorizadas por la ley de Subsistencias, que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la Península para Baleares, Canarias y territorios de Africa sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará también con arreglo á lo preceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administrativa de la provincia, que lo juzgará según se dispone en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Península para los territorios antes citados solo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenirse este precepto to será juzgado por la Junta administrativa correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como también para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al propio tiempo el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

Visto el expediente tramitado á instancia de D. Antonio Román Santiago, D. Juan Gato, D. Jacinto Gómez y D. Eloy Nieto, que han solicitado autorización para instalar una linea de transporte de energía eléctrica para utilizarla en el funcionamiento de bombas elevadoras de agua para el riego de una finca en los términos municipales de Zamora y Carrascal, y resultando que dicho expediente se encuentra paralizado desde el día 24 de Abril de 1918 en que aparece fechada la última comunicación, he acordado declarar la caducidad de dicho expediente y que sea archivado, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1913, pudiendo los interesados utilizar contra esta resolución el recurso contencioso administrativo ante el correspondiente Tribunal provincial.

Zamora 26 de Agosto de 1920.

El Gobernador,
**Miguel Atilano Casado.**

Visto el expediente tramitado á instancia de D, Juan Gato, D. Antonio Román y D. Jacinto Gómez, que han solicitado la concesión de 22 litros de agua por segundo, tomados del río Duero, para el riego de una finca en los términos municipales de Zamora y Carrascal y resultando que dicho expediente se encuentra paralizado desde el día 27 de Abril de 1918, en que aparece fechada la última comunicación, he acordado declarar la caducidad de dicho expediente y que sea archivado, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1913, pudiendo los interesados utilizar contra esta resolución el recurso contencioso administrativo, ante el correspondiente Tribunal provincial.

Zamora 26 de Agosto de 1920.

El Gobernador,
**Miguel Atilano Casado.**

*Reses mostrencas.*

Según participa á este Gobierno civil el lAcalde de Villalpando, se halla depositado en aquella villa el semoviente que á continuación se expresa, por haber aparecido en aquél término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa-Ayuntamiento de aquella villa, donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 23 de Agosto de 1920.

El Gobernador,
**Miguel Atilano Casado**

*Señas del semoviente.*

Un pollino pelo negro, entero y edad de cuatro á seis años.

# Diputación provincial de Zamora.

## PRESIDENCIA

CIRCULAR

En el Boletin Oficial, número 99, correspondiente al día 18 de Agosto pasado, se publicó una Circular rogando á los Ayuntamientos que para evitar el apremio por descubiertos al Contingente provincial, ingresaran sus cupos durante el mes citado, próximamente la cuarta parte de los mismos se han servido atender mi indicación que agradezco, á los que no han ingresado les concedo un último plazo que espirará el día 7 de los corrientes, con la advertencia que pasado dicho término con sentimiento por mi parte serán apremiados.

Zamora 1.º de Septiembre de 1920.—El Presidente, Eduardo Gutiérrez.

# Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Jesús de Lezcano y Alonso, Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes á los cargos de Fiscales municipales y sus suplentes, pertenecientes á los Municipios de la provincia de Zamora, en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de Enero de 1921, son los siguientes:

*Partido de Alcañices*

Alcañices
D. Martín Martín Píriz
» José Huidobro de Mesa

Boya
» Juan Gallego Bazal
» Nicolás Romero Bazal

Carbajales de Alba
» Santiago Prada Fernández

Cerezal de Aliste
» Manuel Codesal Fernández

Ferreras de arriba
» Toribio Santos Vega

Ferreruela
D. Juan García Vara
» Marcelino Rodríguez Rio
» Felipe Villalón Finez

Figueruela de abajo
» Francisco Pérez Ferreira

Figueruela de arriba
» Manuel Pelaez Carbajo
» Gregorio Alonso Domínguez
» Manuel Ferrero Codesal

Fonfría
» Victor Reguero Rodríguez
» Antonio Gelado Alonso
» Manuel Alonso del Rio
» Sebastián Fernández Tundidor

Friera de Valverde
» Bernardino Gutiérrez Carro

Gallegos del Río
» Feliciano Fernández Rio
» Pablo Calvo López
» Dominguo Rodríguez Lorenzo

Losacino
» Pedro Blanco Genicio
» Francisco Alonso López
» Guillermo Matellán Rodríguez
» Ramón Blanco Martín

Losacio
» Ramiro Crespo Ampudia
» Santiago Ampudia Villalón

Mahide
» Pedro Garrido Sanabria

Morales de Valverde
» Nicolás Furones

Moreruela de Tábara
» José Pedrero García
» Agustín Juarez Blanco

Olmillos de Castro
» Rosendo Folgado Santos
» Marcelino Hernández Clemente

*Partido de Benavente*

Alcubilla de Nogales
» Manuel Tejedor Alvarez
» Silvestre Barrera López
» Gregorio Martínez Pérez

Arrabalde
» Manuel Guerrero Fernández (menor)
» Eulogio Pérez Guerrero
» Manuel Guerrero Fernández (mayor)

Ayoó de Vidriales
» Joaquín Barrio Ferrero
» Santiago Martínez Delgado
» Valentín Quiroga Lobato
» Agapito Martínez Tostón

Barcial del Barco
» Leandro Pérez Ferreras
» Gregorio Centeno Rodríguez
» Miguel Fernández Pérez

Bretó
» Andrés del Rio Fraile
» Clemente Velasco Joaquín

Burganes de Valverde
» Florentino Neches Carro
» Francisco Martín Sandín

Calzadilla de Tera
» Domingo Ramos Barrio
» Justo Mateos Ramos
» Domingo Fernández Mateos

Camarzana de Tera
» Cipriano Panizo Fernández
» Tomás Vega Colino

Castrogonzalo
D. Manuel Fernández Mañanes
» Leonardo Pastor García

Colinas de Trasmonte
» Francisco Gallego Pernia
» Hermenegildo Esteban Jañez

Coomonte
» Lorenzo Morán Justel

Cubo
» Francisco Aparicio Paramio
» Martín Andrés Aparicio

Fuente Encalada
» Fernando García Ferrero
» Federico Rodríguez Delgado
» José Paz Paz
» Pedro Ferrero Llordén

Manganeses de la Polvorosa
» Matias Justel García
» Julián Barrio Brime
» Emiliano García Martín

Micereces de Tera
» José Vega Fernández

Milles de la Polvorosa
» Santos Rodríguez de la Fuente

*Partido de Bermillo de Sayago*

Almeida
» Tomás Miego Martín
» Antonio Herrero Mayor
» Julián Mielgo Fariza

Badilla
» Mateo Ferrero Pascual

Cabañas de Sayago
» Juan Sánchez Borrego

Carbellino
» Lucio Argañín Chapado
» Antonio Sánchez Moralejo (mayor)
» Ildefonso Moralejo Esteban

Fermoselle
» Gabriel Regojo Bartolomé
» Agustín Garrido Puente
» Manuel Seisdedos González
» Manuel González Diez

Fornillos de Fermoselle
» Lorenzo Cotorruelo Martínez

Fresno de Sayago
» Andrés Mateos Prada

Gamones
» Esteban Marino Luengo

Gáname
» Antonio Vega Chillón
» Urbano Sastre Rodrigo

Luelmo
» Manuel Prieto Conejo
» Pablo Guerra Nieto

Mogatar
» Isidro Campo Cristóbal
» Juan Santos Cristóbal

Moral de Sayago
» Paulino Isidro de Anta

*Partido de Fuentesauco*

Argujillo
» Román Martín Rodríguez

Cañizal
» Sebastián García Sierra
» Manuel Rodríguez García

Fuentespreadas
» Manuel Amigo Amigo

*Partido de Puebla de Sanabria*

Asturianos

D. Luis Chimeno Gallego

Cional

» José Gallego Romero
» Alfonso Romero Romero
» Santiago Alonso Crespo

Cobreros

» José Domingo de Prada

Galende

» Fernando Alonso Santos
» José García Alonso

Justel

» Juan Lobato Lobato

Lubián

» Daniel Fernández Alvarez

Mombuey

» Alonso Escudero Lobo
» Miguel Escudero Rodríguez
» Emilio Núñez García

Otero de Centenos

» Simeón Ferrero Gullón
» Baldomero Ferreras Escudero

Otero de Sanabria

» Antonio Rodríguez San Román
» Juan Rodríguez Prada

*Partido de Toro*

Bustillo del Oro

» Eloy Alfageme Pinilla

Morales de Toro

» Braulio Esteban Delgado
» Cándido Velasco Martín

Pinilla de Toro

» Eusebio González Gómez
» Urbano Alfageme García
» Gregorio Rodríguez Cabezón

*Partido de Villalpando*

Quintanilla del Monte

» Filemón Fernández Román

San Agustín del Pozo

» Isidoro Rodríguez Hidalgo
» Herminio Martín Esteban

San Esteban del Molar

» Domingo Iglesias Vega
» Nemesio Labra Santiago

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Agosto de 1920.—Jesús de Lezcano. R—1880

## Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

El Coronel Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse en primera subasta pública, local y única que se celebrará en esta Comandancia y plaza de Valladolid, la ejecución de las obras comprendidas en el Primer proyecto parcial para la construcción de la nueva Academia de Caballería «Edificio para el Internado»; por el presente se convoca á la licitación que tendrá lugar á las once horas del día 30 del mes de Septiembre del corriente año de 1920, en esta citada Comandancia, sita en la calle del General Almirante, número 1, piso bajo, en el despacho del Jefe que suscribe que actuará como Presidente del Tribunal de subasta, bajo las condiciones incluídas en el pliego correspondiente que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Comandancia, así como cuantos datos deseen conocer los que pretendan interesarse en la licitación, para la que servirá de precio límite el de *novecientas treinta mil ochocientas setenta pesetas.*

Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en alguna de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del precio límite ó sea *cuarenta y seis mil quinientas cuarenta y tres pesetas con cincuenta céntimos.*

La subasta se verificará con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (*Gaceta de Madrid*, número 185); Reglamento para la Contratación administrativa en el Ramo de Guerra aprobado por Real orden Circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157); Ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27), Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908 (C. L. número 26); Relación de artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera, aprobada en 25 de Diciembre de 1919 y publicada en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra del día 4 de Enero de 1920 (número 3); Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919 (C. L. número 55) y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado durante la primera hora, después de constituído el Tribunal, y se redactarán en papel sellado de 8.ª clase (una peseta), sin raspaduras ni enmiendas á menos que se salven con nueva firma expresándose en letra la cantidad de pesetas y céntimos de pesetas importe de la proposición, firmando y rubricando al licitador ó persona que legalmente lo represente, indicándolo en este caso con antefirma é incluyendo en el pliego el resguardo del depósito del 5 por 100, la cédula personal corriente del firmante, el último recibo de la contribución industrial y el poder en el caso de ser representante, debiendo ajustarse al modelo que se pone á continuación.

Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se verificará seguidamente licitación por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado el plazo señalado subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo.

Los concurrentes á la subasta indicarán en sus proposiciones los establecimientos de que procedan los elementos que hayan de emplearse.

Valladolid 22 de Agosto de 1920.—El Coronel Ingeniero Comandante, Adolfo del Valle.

*Modelo de proposición.*

Don......, vecino de......, domiciliado en la calle de......, número......, con cédula personal de...... clase, número......, expedida en...... con fecha......; enterado del anuncio de subasta inaerto en la *Gaceta de Madrid* ó Boletín Oficial de......, y del pliego de condiciones y precio límite á que aquel se refiere, se compromete á ejecutar con sujeción á las cláusulas del indicado pliego las obras comprendidas en el primer Proyecto parcial para construcción de la nueva Academia de Caballería «Edificio para el Internado» en la cantidad de pesetas (en letra), procediendo los materiales de las fábricas de......

Fecha, firma y rúbrica del autor de la proposición ó de su apoderado.

## Servicio de Avance Catastral de la Riqueza rústica.

*Convocatoria*

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica del término municipal de Piedrahita de Castro, que desde el día 8 al 22 de Septiembre, deberán comparecer en el Ayuntamiento de dicho pueblo, para prestar declaración jurada de las fincas rústicas de su propiedad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Albendin. R—1953

## Presidencia de la Exposición Regional

Se ruega á los Ayuntamientos de la provincia, que han sido invitados á la sesión de apertura de esta Exposición, que se celebrará el día doce del actual, á las once, en el Nuevo Teatro, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que con la mayor urgencia envien las adhesiones para tal objeto. Igualmente se les encarece que asistan en día once, á las cinco de la tarde, á este Ayuntamiento, para facilitarles las insignias de la Exposición y los pases para el estrado.

Zamora 1.º de Septiembre de 1920.—El Presidente, José P. Cardenal.

# Ayuntamientos

ZAMORA

*Junta de Representantes de la Cárcel del Partido.*

Don José Pérez-Cardenal Olivera, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Zamora y Presidente de la Junta de Representantes de la Cárcel del Partido judicial.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he acordado convocar á Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido, para el día 11 del corriente y hora de las doce, en estas Casas Consistoriales, al objeto de celebrar sesión, con el fin de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Petición de aumento de socorro de los reclusos de la prisión.

2.º Elevación en el precio de la luz para el servicio de la prisión.

3.º Factura de cuentas pendientes de pago de ejercicios cerrados, y

4.º Facturas y cuentas pendientes de pago del actual ejercicio por exceder de la consignación.

A cuyo efecto, los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos, para que por el mismo se designe el Representante que en su nombre, y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados.

Zamora 1.º de Septiembre de 1920.—José P. Cardenal.

IMPRENTA PROVINCIAL